



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1830/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1830/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** en el recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	8
III. Resuelve	12

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

ANTECEDENTES



I. El veinte de marzo, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000020319 a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. De la fe de erratas del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho respecto con el artículo Vigésimo Primero Transitorio requirió:

- A. Dictamen original en versión electrónica, así como su votación en el pleno.
- B. Versión electrónica de los documentos que soportan la modificación contenida en la fe de erratas.
- C. Trámite que se le dio al oficio MDPPOPA/CSP/4252/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve.

II. El dos de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio número UT/1458/2019 de esa misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia en la que señaló que:

- Debido al tamaño de los archivos, la información no se pudo entregar en la modalidad elegida, a través de INFOMEX, por lo que puso a disposición su entrega previo pago de derechos del disco compacto que contenía lo requerido por la particular.
- Aclaró que la fe de erratas solicitada por la particular corresponde a la omisión de adjuntar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de la Construcción, sin que el Dictamen haya sufrido modificación alguna.

III. El veintinueve de abril, en el sistema INFOMEX se notificó la entrega del Disco compacto a la particular, previo pago de derechos de la recurrente.

IV. El catorce de mayo la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

V. Por acuerdo del diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Mediante Oficios CSP/IL/ST/264/2019 de fecha veintisiete de mayo, firmado por la Secretaría Técnica, CSP/IL/DAPP/91/2019 de fecha veintisiete de mayo, signado por el Director de Apoyo al Proceso Parlamentario, UT/2214/2019 y UT/2227/2019 de fechas veintinueve y treinta de mayo, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, lo anterior en los siguientes términos:

- Insistió en que la fe de erratas solicitada por la particular corresponde a la omisión de adjuntar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de la Construcción sin que el Dictamen haya sufrido modificación alguna y para reforzar lo anterior anexó el oficio CCMX/IL/VBG/003/2019 mediante el cual se solicitó a la Coordinadora de Servicios Parlamentarios la inserción de dichas Tablas al Dictamen original.
- Argumentó que el señalamiento de la recurrente en relación con que la respuesta primigenia fue *antijurídica*, es improcedente ya que es una manifestación subjetiva carente de valor jurídico.



- Añadió que dicha manifestación es ambigua y superficial, por lo que no es atendible a la luz de la ley de la materia.
- Asimismo, solicitó sobreseer el presente recurso, ya que argumentó que se le dio respuesta puntual y exhaustiva a la solicitud de la recurrente.
- De igual forma ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- A su escrito, el Sujeto Obligado anexó la impresión de pantalla del correo electrónico que le envió de la respuesta al particular.

VII. Por acuerdo de fecha doce de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna por parte de la recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como la respuesta complementaria emitida y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera pertinente el estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala

la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la información anexa a la respuesta de la solicitud le fue entregada a la recurrente el veintinueve de abril, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de abril al veintiuno de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **catorce de mayo**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En tal virtud y una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de la lectura de lo manifestado por la recurrente, este Órgano Garante advierte que se puede actualizar la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia por impugnarse la veracidad de la información de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a lo cual, por cuestión de metodología jurídica se estudiará preferencialmente.

Así, la recurrente señaló a la letra que:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“...el contenido de la respuesta emitida por el ente público es antijurídica.

De la información entregada se desprende que no se trató de una “omisión de adjuntar las tablas de valores unitarios de suelo y de la construcción” toda vez que en la gaceta oficial de la dependencia, numero 47 ter, disponible en <https://congresociudaddemexico.gob.mx/gaceta-parlamentaria-802-1.html>, el dictamen votado ante el pleno no contenía dichas tablas, es decir esas tablas nunca fueron sometidas a votación tal cual lo marca el procedimiento legislativo, por lo que para la respuesta agregaron las hojas, las cuales ni siquiera coinciden en el número que tienen en la parte inferior del dictamen original.

Lo cual genera duda de que la información publicada de la Gaceta Parlamentaria del sujeto obligado no es la correcta o que la respuesta emitida por el sujeto obligado está alterada...” (Sic)

De la lectura de lo antes citado es posible observar que la recurrente señaló que la fe de erratas solicitada no se trató de una omisión de adjuntar las tablas de valores e indicó que la información entregada no fue la correcta o que estuvo alterada, por lo que impugnó la veracidad de la información.

En tal sentido, la particular trató de respaldar la falsedad de la información, señalando actuaciones que a su consideración podrían constituir **alguna responsabilidad administrativa de servidores públicos**. Sin, embargo no son atendibles a la ley de la materia. Cabe decir que, la Ley de Transparencia salvaguarda el derecho de acceso a la información pública, el cual es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**



Asimismo, en relación con las presuntas violaciones al procedimiento legislativo señaladas por la recurrente, existen mecanismos legales para ser atendibles, los cuales puede iniciar ante las autoridades competentes, sin embargo este Instituto no está facultado para ello, pues no está relacionado con el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino con el procedimiento de actuación del Sujeto Obligado, en materia de su competencia, más no así en materia de transparencia. Dichas manifestaciones no representan agravios en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues de manera directa impugna su veracidad.

Ahora bien, de lo antes señalado a su consideración de la recurrente, la información entregada no es la correcta y así, al indicar la falsedad en el contenido de la respuesta de la información, se actualizó la hipótesis de sobreseimiento señalada, por lo que, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de Revisión por impugnar la veracidad del contenido de la respuesta.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Comisionados Ciudadanos y la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso con el voto en contra de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis



de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO